

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 19 ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-005-2020-00010-01
Demandante : CLAUDIA LEDESMA IBARRA
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora CLAUDIA LEDESMA IBARRA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201

del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 párrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto

806 de 2020: *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*

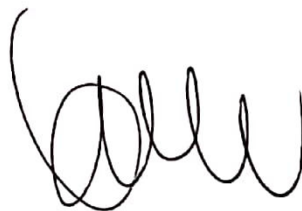
SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBEIRO QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El CONJUEZ,



OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00985-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA
Y OTRO
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
tatiana_gbasociados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
correo@imoc.com.co
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@segurexpo.com
marianavarro@riskls.com
dfinanciero@cassconstructores.com
grupolhs@grupolhs.com
estefania.rendon@elcondor.com

A través de memoriales recibidos el 06 y 08 de marzo de 2019, la abogada YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMON¹, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Florencia – Caquetá, presentó renuncia al poder conferido por la entidad.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, establece en lo pertinente que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (subrayado y negritas del Despacho)

Sin embargo, no se allegó comunicación enviada al poderdante, en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder, hasta tanto se acredite el cumplimiento a lo normado en el artículo precitado.

Asimismo, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa se ordenará requerir al Municipio de Florencia para que designe un nuevo apoderado, que represente sus intereses en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMON, apoderada del Municipio de Florencia, hasta tanto se acredite el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Folio 3 a 5 de cuaderno principal No. 2.



AUTO: Requiere
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2015-00985-00
DEMANDANTE: Cristian Andrés Chapal y otros
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otro

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que designe nuevo apoderado, que represente sus intereses en el proceso.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1686a217bde1f626c78d5dec378f1297676755158884e3cb8884c15a22c0460**

Documento generado en 19/04/2021 05:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2016-00998-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMON RAMÍREZ Y OTROS noharale@gmail.com ercruda45@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co jose.ospinas@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMON y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la responsabilidad de la entidad pública demandada por los perjuicios causados como consecuencia del decomiso del vehículo de placas FLA 131, desde el 27 de julio de 2011 hasta el 07 de octubre de 2014 y que en consecuencia se reconozcan y paguen los perjuicios de índole material e inmaterial causados por tal actuación.

Por medio de auto del 14 de agosto de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**³ propuso como excepciones previas la “*falta de legitimación por pasiva*” y “*culpa exclusiva de la víctima*”.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del

¹ Folio 48 cuaderno principal 1.

² Folio 100 a 101 cuaderno principal 1.

³ Folios 113 a 130 cuaderno principal 1.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00998-00
DEMANDANTE: Nohora Ramírez de Leguizamón y otro
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

CGP⁴, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito⁵, alegando que la exceptiva no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, la accionada tiene una relación jurídica sustancial, al haber decretado el decomiso provisional del vehículo de propiedad de la parte actora, vehículo que posteriormente, con la terminación del proceso le fue entregado por la misma entidad, de ahí que exista una relación procesal entre las partes litigiosas.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes. La señora **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMON y OTROS**, pretenden la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la orden de decomiso que recayó sobre el vehículo de su propiedad marca LUV, placa FLA 131 modelo 1990 de servicio particular, orden impartida en medio de la investigación penal por el presunto delito de falsedad marcaria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, manteniendo el vehículo incautado por un lapso comprendido desde el 27 de julio de 2011 hasta el 7 de octubre de 2017.

En ese entendido, el apoderado de la Nación Fiscalía General de la Nación, invocó la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existió daño antijurídico, pues la actora debía soportar la investigación y las consecuentes ordenes que se impartieran en ella, por ende, no habría lugar a declarar responsabilidad por parte de la Fiscalía.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁶:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las

⁴ Archivo, 04ConstFijaListaTraslaExcepciones6oct20.pdf

⁵ Archivo, 05ParteActoraDescorreExcepciones.pdf

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00998-00
DEMANDANTE: Nohora Ramírez de Leguizamón y otro
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por el ente acusador, se observa que lo pretendido es objetar cualquier tipo de responsabilidad por su actuar legítimo y así romper cualquier vínculo con las pretensiones perseguidas por la parte accionante, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁷, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a la excepción “*culpa exclusiva de la víctima*” por tratarse de un argumento de defensa, deberá estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *culpa exclusiva de la víctima*, para el momento de resolver el fondo del asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y tarjeta profesional No. 229.933 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁸.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁸ Fol. 131, cuaderno principal 1.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00998-00
DEMANDANTE: Nohora Ramírez de Leguizamón y otro
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2116701973b4cf6d2991b5e91d73a2f48edd13d7c7f5679e9bd2cae052378**
Documento generado en 19/04/2021 05:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00177-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FANNY CASTRO VARGAS
aprol2001@hotmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **FANNY CASTRO VARGAS** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa¹ contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que sean declarados administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante, al no haber garantizado la protección de sus vidas, honra y bienes en su finca CANADÁ - ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán-, lo que originó que hombres del frente Teófilo Forero de las FARC, le hurtaran 25 novillos cebados y listos para ser comercializados, y que en consecuencia se reconozcan y paguen por perjuicios de índole moral la suma de 1000 SMLMV y de índole material a título de daño emergente la suma de \$50.400.000 y por lucro cesante la suma de \$78.000.000.

Por medio de auto del 14 de agosto de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepciones previas: i) *falta de legitimación por pasiva*, sustentada en que la parte actora no aporta prueba determinante de la acción o omisión en que incurre presuntamente el Ejército Nacional y el nexo causal que vincule a la entidad con el hurto sufrido por la señora FANNY CASTRO VARGAS a mano de terceros, y ii) *caducidad del medio de control* porque desde la fecha de los hechos hasta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda había superado el término de dos años para la presentación de la demanda, citando la norma relacionada con el término de

¹ Folio 5 cuaderno principal 1.

² Folio 76 a 77 cuaderno principal 1.

³ Folios 92 a 102 cuaderno principal 1.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE: Fanny Castro Vargas
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional y otro

caducidad del medio de control de reparación directa y pronunciamientos del Consejo de Estado.

En su turno, el apoderado de la Nación – **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**⁴, propuso las excepciones de: i) *falta de legitimación de la causa por activa*, argumentando que “la señora FANNY CASTRO VARGAS solo allega con la demanda copias de los certificados únicos de compraventa, documentos que no son válidos para acreditar la propiedad del ganado conforme al artículo 2° del Decreto 414 de 2007 y RESOLUCIÓN NÚMERO 00185 DE 2007 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...) teniendo en cuenta la anterior normativa se debe hacer énfasis que la señora FANNY CASTRO VARGAS solo allega un documento escueto que no cumple con los componentes del bono de venta, señalado en el Decreto 414 de 2007 Artículo 2°. Obligatoriedad. Para la comercialización de ganado. Todo ganadero está obligado a contar con el respectivo bono de venta” y ii) *hecho exclusivo de un tercero*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁵, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito⁶, alegando con respecto a la excepciones formuladas por el Ejército Nacional que las mismas no tienen vocación de prosperidad, pues lo que efectivamente se demanda es la ausencia del Estado que conllevó a que la accionante fuera víctima del actuar de grupos al margen de la ley, afirmando igualmente que la demanda fue presentada en el término de caducidad.

Con respecto a las exceptivas propuestas por la Policía Nacional, manifestó que, las mismas estaban llamadas a fracasar, habida cuenta de que la actora si es ganadera y abunda el material probatorio que da fe de ello, haciendo hincapié en el deber de protección que de las fuerzas publica se debe para con la ciudadanía en general.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Falta de legitimación en la causa por activa.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que la demandante no acreditó la propiedad del ganado presuntamente hurtado.

⁴ Folios 108 a 123 cuaderno principal 1.

⁵ Archivo, 01ConstFijaListaTraslaExcepciones6oct20.pdf

⁶ Archivo, 02ParteActoraDescorreExcepciones.pdf



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE: Fanny Castro Vargas
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional y otro

Pues bien, frente al tema de legitimación en la causa⁷, en sentido material se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio o, en otras palabras, es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido⁸.

Respecto de la forma de acreditar la propiedad de lo semovientes vacunos, el Consejo de Estado⁹ ha precisado lo que sigue:

“En los términos del inciso primero del artículo 655 del Código Civil, ‘muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas’, como consecuencia de esta calificación, se podría llegar a afirmar que para acreditar su propiedad no se requiere prueba solemne (...).

“Sin embargo, dicha libertad probatoria que el ordenamiento jurídico establece por regla general encuentra excepciones notables en aquellos bienes muebles sometidos a registro como los automotores, las naves mayores y las aeronaves, en los que la manera de acreditar el derecho de propiedad la constituye la tarjeta de propiedad del referido vehículo o el certificado emitido por la autoridad competente.

“En materia de semovientes, particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; en efecto, a partir de la Ley 132 de 1931, con la finalidad de evitar la depreciación del cuero por el desorden que se venía evidenciando en la materia, se habilitó al gobierno para que reglamentara lo relativo a hierros y marcas quemadoras, lo que se hizo realidad mediante los Decretos 1372 de 1933, en el que se estableció, en el artículo 3: ‘en todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero’. La finalidad de tal disposición normativa radicaba en la necesidad de controlar tanto el tamaño de la marca como su titularidad.

“En la actualidad, a partir de la Ley 914 de 2004, se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, cuyo objeto es el de funcionar como un ‘programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final’.

“En ese marco normativo sobresale, para efectos de establecer la relación existente entre el registro del hierro y la titularidad de los semovientes, por ejemplo, la Resolución No. 0071 de 2007 emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en la que se establece expresamente que el bono de venta debe incluir no solo el nombre y la identificación sino la inclusión de los ‘hierros, marcas y/o números

⁷ La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que: “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, Exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018, Exp. 39786.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 50001-23-31-000-2007-00180-01 (57085)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE: Fanny Castro Vargas
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional y otro

de dispositivos de identificación registrados del vendedor o enajenante que lo acreditan como propietario del ganado’.

“Así, resulta válido afirmar que, con ocasión de esa regulación, el registro de hierros y marcas quemadoras ha tenido diversos usos: por una parte, le ha permitido al Gobierno Nacional establecer programas sanitarios de erradicación de enfermedades que afectan a esos animales, pero también, de otra parte, se ha constituido en un mecanismo constitutivo y de acreditación de la propiedad de los semovientes, con efectos tributarios”¹⁰.

De ahí que, para acreditar la propiedad de semovientes, si bien existe libertad probatoria como por regla general la hay para la mayoría de los bienes muebles, lo cierto es que desde 1933 existen en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que permiten probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o las papeletas de venta.

En el caso concreto, se tiene que el tema concerniente a demostrar la propiedad del ganado vacuno esta regulado en el Decreto Reglamentario 3149 del 13 de septiembre de 2006¹¹, que indica que:

CAPITULO II.

Registro de hierros y actividades ganaderas

Artículo 2º. *Personas obligadas. Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente.*

Para efectos del presente decreto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.

De la norma en cita, se puede concluir que se entiende por ganadero: toda persona natural o jurídica que se dedique a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bobina y bufalina o sus derivados; luego entonces, los ganaderos están obligados a registrar su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente o a falta de esta en la alcaldía municipal donde se ubica el predio.

Descendiendo al caso concreto la parte actora allegó las siguientes pruebas con el fin de acreditar la propiedad del ganado:

- (i) Copia simple del documento que contiene la marca del ganado de propiedad de la accionante, expedido por el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, de fecha 30 de julio de 1993 (folio 36 cuaderno principal 1)
- (ii) Planilla de reses pesadas, expedida por corrales del Caquetá de fecha 5 de julio de 2011 (folio 37 cuaderno principal 1)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), CP: Hernán Andrade Rincón.

¹¹ Por el cual se reglamenta la Ley 914 de 2004.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE: Fanny Castro Vargas
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional y otro

- (iii) Certificados únicos de compraventa Nros. 03547 y 155193, expedidos por el Comité de Ganaderos del Caquetá, sobre compra de ganado de la demandante (folio 38 cuaderno principal 1)
- (iv) Formato de certificado único de compraventa expedido por el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, utilizado por la demandante para su actividad ganadera (folio 20 cuaderno principal 1)
- (v) Registros únicos de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina -RUV- con Nros. 09-358754-119 del 06 de junio de 2019, 09-0539776-218 del 19 de noviembre de 2018 y 09-377556-18 del 31 de mayo de 2018 (folios 4 a 6 archivo 03AnexosParActoDescorreExcepci.pdf)
- (vi) Respuesta a un derecho de petición elevado por la actora al Instituto Colombiano Agropecuario ICA (archivo 04AnexosParActoDescorreExcepci.pdf)

Del material probatorio obrante emerge con meridiana claridad que la señora Fanny Castro Vargas ostenta la calidad de ganadera, que la marca de ganado de propiedad de la accionante -AZ1- se encuentra registrada en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, y que en el año 2012 compro 25 terneros destetos de colores varios, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa para demandar en calidad de ganadera, por el presunto hurto de ganado del que asegura haber sido víctima y por el cual hizo una denuncia.

En ese entendido el Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad demanda, esto es, la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no se allegó prueba alguna al plenario que demuestre la acción u omisión de esa entidad en el presunto hurto de las cabezas de ganado de propiedad de la actora.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹²:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron

¹²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE: Fanny Castro Vargas
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional y otro

perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada¹³, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.3. Caducidad del medio de control

Como se indicó en precedencia, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, invocó la exceptiva de caducidad del medio de control, indicando que el término de dos años se encontraba fenecido al momento de radicarse la demanda.

Frente a la caducidad de la acción debe señalarse que ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹⁴.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE: Fanny Castro Vargas
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional y otro

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164. # 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”*

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios causados a la demandante, con el presunto hurto de 25 novillos cebados de su propiedad sustraídos por presuntos miembros de grupos al margen de la ley -FARC- de la finca Canadá, ubicada en municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá el día 05 de agosto de 2016.

En éste orden de ideas el término de dos (2) años empezó a correr el 06 de agosto de 2016 y vencía el 13 de agosto de 2018; no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 03 de agosto de 2018 (faltando trece (13) días para operar la caducidad) hasta el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación (folios 21-22 C1) y la demanda fue radicada el 26 de octubre de 2018, tal como se desprende del acta individual de reparto obrante a folio 43 del cuaderno No. 1, por tanto la misma se entiende presentada oportunamente, quedando descartada la excepción de caducidad del medio de control.

Frente a la excepción del *“hecho exclusivo de un tercero”*, por tratarse de un argumento de defensa, deberá estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”* propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la de *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”* propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho exclusivo de un tercero*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE: Fanny Castro Vargas
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional y otro

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido visto a folio 103 del cuaderno principal 1.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la misma entidad, en la forma y términos del poder conferido visto a folio 130 del cuaderno principal 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37851af4b8acc355301a3fd9fe2432f3358dbdf6758dfc25fdc7c86b0065d6**
Documento generado en 19/04/2021 05:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-019-2018-00457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO MUÑOZ
CLAVIJO
ramcla72@gmail.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104.

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los Oficios No. 0083929 consecutivo No. 2017-83929 del 20 de diciembre de 2017, así como del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0017171 consecutivo No. 2018-17171 del 16 de febrero de 2018 por medio de los cuales la entidad el reajuste de su asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro con base en el salario correspondiente al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2.000, reliquidar la prima de antigüedad del demandante, que por vía de excepción de inconstitucionalidad se reconozca e incluya el subsidio familiar en porcentaje reconocido en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandada reconoció la asignación de retiro al demandante calculando en forma incorrecta al aplicar el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuando se debe calcular conforme el inciso 2 de la misma norma, es decir que se le debe computar el SMLMV incrementado en un 60%; indica también que se está aplicando de forma errada el porcentaje de la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y no incluyó la duodécima parte de la prima de navidad, por lo que a través de peticiones realizadas el 06 de diciembre de 2017 y el 26 de enero de 2018, solicito la reliquidación de la asignación de retiro, frente a las cuales la accionada emitió los actos administrativos acusados.

- Parte demandada -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que las actuaciones adelantadas por la entidad se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por lo que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante tiene derecho a: i) la reliquidación de la asignación de retiro conforme el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, ii) al reajuste de la prima de antigüedad, iii) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, y iv) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad - liquidada con los ultimo haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro -, en su asignación de retiro.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 17, y 42 del cuaderno principal 1, y con la contestación



de la demanda, vistas a folios 81 a 110, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 17, y 42 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 81 a 110, del cuaderno principal 1, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIR O MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.3.3.393 y tarjeta profesional No. 62.930 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el folio 67, cuaderno principal 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6ae3cc0683ce1e0d566a05cfe2fe10beaaef924d52f32cff246d085fc7f048
Documento generado en 19/04/2021 05:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00746-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO NELSON AROCA PÉRDOMO
stward1988@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, advierte el despacho que el **artículo 182A ibidem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no se observa la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir en derecho, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por la entidad demandada, razón por la cual a ello se procede:

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1568 de fecha 06 de junio de 2018¹, *"Por la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional a un personal de soldados profesionales, encabezada por el señor SLP Guapacha Bartolo José Abad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.910.975, le siguen nueve (9) soldados profesionales"*, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, en lo relativo al retiro del servicio activo del actor.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho pretende se ordene su reintegro con efectividad a la fecha de su desvinculación, al grado o cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro; así mismo, solicita el pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde que se produjo su desvinculación hasta cuando se materialice su reintegro y para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempos de servicios, se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la demandada.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que sufrió unas lesiones cuando prestaba sus servicios como soldado profesional, el cual fue imputado al servicio, según consta en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 019 del 15 de mayo de 2012², y que mediante Acta de Junta Médico Laboral Militar No. 85344 del 05 de abril de 2016³, se le dictaminó una incapacidad permanente parcial y la calificación de no apto para la actividad militar, sugiriendo no reubicación laboral con una disminución de la capacidad laboral del 29.52%, decisión que fue modificada mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-082 TNL 18-2394 MDNSG-TML 41.1 de fecha 25 de mayo de 2018⁴, en la que se resolvió que el SLP presentaba una incapacidad permanente parcial y la calificación de no apto para la actividad militar, sugiriendo no reubicación laboral con una disminución de la capacidad laboral del 28.32%, y allega al plenario una serie de recomendaciones personales⁵ suscritas a su favor por parte de miembros de

¹ Folios 61 a 62 cuaderno principal 1

² Folios 64 a 65 cuaderno principal 1

³ Folios 66 a 69 cuaderno principal 1

⁴ Folios 70 a 78 cuaderno principal 1

⁵ Folios 84 a 104 cuaderno principal 1

alto mando dentro de la institución castrense, pese a ello, fue retirado del servicio activo a través del acto administrativo aquí enjuiciado.

- Parte demandada -Ejército Nacional-

La parte pasiva solicitó no declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado, toda vez que el mismo cumple con las exigencias legales prescritas en el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 1793 de 2000 que rigen el asunto en controversia. Manifestaron que son ciertos en su totalidad los hechos primero, quinto y noveno; que son ciertos de acuerdo al material probatorio los hechos segundo, tercero, cuarto, no obstante, que los méritos del soldado no son objeto del debate probatorio, y que no les constan los hechos sexto, séptimo, octavo, décimo y once, pese al material probatorio obrante y que son parcialmente ciertos los hechos doce, trece y catorce en lo relacionado al acto administrativo que desvinculó del servicio al uniformado y su notificación.

1.1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si la Orden Administrativa de Personal No. 1568 de fecha 06 de junio de 2018, proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, que retiró del servicio activo al actor por disminución de la capacidad psicofísica esta viciada de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación o desviación del poder. En caso de ser positiva la respuesta, deberá determinarse si a título de restablecimiento del derecho el actor debe ser reintegrado al servicio activo en iguales condiciones a las que poseía al momento de su desvinculación o en otro cargo de igual o superior categoría; así mismo, si le asiste derecho a que le paguen los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta que se haga efectivo el respectivo reintegro.

1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 60 a 160 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 195 a 215, del cuaderno principal 1, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Sin embargo, la solicitud de pruebas que realiza la parte actora para recaudar copia auténtica de la hoja de vida y folio de vida del actor y copia auténtica de la resolución de nombramiento y acta de posición, será denegada por cuanto la parte accionante pudo tener acceso a ellas de forma directa o en ejercicio del derecho de petición y como quiera que, no se acreditó en el plenario siquiera de manera sumaria que hubiese presentado petición con el fin de obtenerlas, el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las mismas, de conformidad con lo regulado en el artículo 173⁶ del CGP, aunado a lo anterior, advierte esta Judicatura que el caudal

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras



probatorio obrante en el expediente resulta ser suficiente para decidir de fondo la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 60 a 160 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 195 a 215 del cuaderno principal 1, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TECERO: NEGAR la solicitud de pruebas de oficio, elevada por la parte actora conforme las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CORRER** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 193, Cuaderno Principal 1

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30edf3ef22e6cad93bdc70409084166fdf7c2bd3345c7809b816972cf3d40acf

Documento generado en 19/04/2021 05:27:10 PM



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00746-00
DEMANDANTE: Favio Nelson Aroca Perdomo
DEMANDADO: Ejército Nacional

5

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SILVA TIQUE
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
[0](#)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JHON ALEXANDER SILVA TIQUE -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas de Junta Médico Laboral No. 84590 del 26 febrero de 2016; de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, mediante las cuales se determinó la disminución de la capacidad laboral que padece el convocante y el origen de sus lesiones y afecciones; la Resolución No. 1503 del 09 de abril de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como el retroactivo pensional y, la Resolución No. 2645 del 19 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo anterior.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del demandante en cuantía del 95%, junto con el pago de las mesadas causadas desde la fecha de retiro de la Institución, pago que debe ser indexado, intereses moratorios y condena en costas al demandado.

Por medio de auto del 17 de mayo de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actas de Junta Médico Laboral No. 84590 del 26 febrero de 2016, y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, considerando que los mismos son actos de trámite y/o preparatorios, admitiendo la demanda para resolver las demás pretensiones formuladas por el actor.

¹ Folio 181 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 201 a 204 Cuaderno Principal No. 1

Contra la anterior decisión la apoderada judicial del actor formuló recurso de apelación³, no obstante, el mismo no fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá⁴, como quiera que fue presentado de manera extemporánea.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁵ propuso como excepción la de *“prescripción de las mesadas pensionales”*, argumentando que *“(…) en el caso concreto se configura esta excepción teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se le reconozca el reajuste de su pensión de invalidez, lo que no es factible por cuanto el demandante dejó pasar el tiempo que tenía por ley para hacer el respectivo reclamo, razón por la cual las mesadas pensionales se encuentra prescrita (…)”*.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁷.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la prescripción de las mesadas pensionales, al considerar que el demandante dejó pasar el tiempo que por ley tenía para reclamar lo pretendido.

La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* en su artículo 43 consagra:

³ Folios 207 a 209 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 220 a 222 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 266 a 277 Cuaderno Principal No. 1

⁶ 01ConstFijaListaTrasladoExcepciones6oct20.

⁷ 02ConstDescorreExcep20201126.



“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

No obstante lo anterior, con relación a la exceptiva de **prescripción** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **excepción prescripción** para el momento de resolver el fondo del asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 206-280 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00764-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Silva Tique
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA- CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a107df0ba59fc267abf285a683c7335789b726fdb47cbffe32bfd526b9682d9c

Documento generado en 19/04/2021 05:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Floencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ Y OTRO gerenciaflorencia@televigilancia.com.co gerencia@televigilancia.com.co hernandoguzman75@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de REPETICIÓN en contra de TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD y del señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ, con la finalidad de que sean declarados responsables de los perjuicios causados en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2017, por los cuales la entidad demandante fue condenada en primera instancia mediante sentencia del 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Floencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de julio de 2016, como consecuencia de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos reconocidos a los demandantes por las lesiones físicas e incapacidad laboral sufrida por el señor Dagoberto Ortiz Murcia en el accidente de tránsito que tuvo con el vehículo de propiedad del Departamento, conducido por el señor Carlos Andrés Quintero Gómez.

Por medio de auto del 17 de mayo de 2019¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Floencia – Caquetá, resolvió rechazar el medio de control de la referencia, considerando que la acción de repetición solo se podía interponer contra servidor o ex servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas y no era el caso. Inconforme con la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación², que fuere desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 24 de septiembre de 2019³, en la que decidió revocar parcialmente la decisión del a quo, en cuanto al rechazo de la demanda frente a Televigilancia Ltda., Protección y Seguridad, pues conforme lo

¹ Folio 2 a 4 cuaderno principal 2.

² Folios 8 a 13 cuaderno principal 2.

³ Folios 23 a 26 cuaderno principal 2.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00134-00
DEMANDANTE: Departamento del Caquetá
DEMANDADO: Televigilancia LTDA.

dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, para efectos de repetición, el contratista se considera particular que cumple funciones públicas, y confirma el rechazo respecto del señor Carlos Andrés Quintero, por considerar que éste no ostenta la calidad de servidor público ni de contratista del Estado.

Así entonces el juzgado de conocimiento en auto del 15 de noviembre de 2019⁴ resolvió admitir el medio de control de la referencia en contra de Televigilancia Ltda, Protección y Seguridad, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la sociedad **Televigilancia Ltda. Protección y Seguridad**⁵ propuso como excepciones la *“falta de legitimación en la causa”*, *“el hecho de un tercero”* y la *“inexistencia de dolo o culpa”*.

El 14 de julio de 2020⁶, el señor Carlos Andrés Quintero Gómez por intermedio de apoderado judicial, allegó escrito⁷ contestando la demanda de la referencia y proponiendo las excepciones de *“Inepta demanda por no acreditar todos los elementos para la procedencia de la acción de repetición”*, y *“falta de legitimación en la causa por pasiva, no se demostró dolo o culpa grave”*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁸, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito⁹, alegando que las mismas deben declararse infundadas, habida cuenta de que existió una relación contractual entre la demandante y la demandada, y como consecuencia de ello debe responder patrimonialmente por el detrimento causado al Departamento con ocasión de la condena que le fue impuesta en el proceso de reparación directa radicado No. 2008-295.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Cuestión previa

Sea del caso aclarar que, en el presente asunto *ab initio* fungían como demandados la sociedad **TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**, y el señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ**, no obstante lo anterior, cuando se efectuó el estudio de admisión por parte del Segundo

⁴ Folios 31 a 32 cuaderno principal 2.

⁵ Folios 44 a 51 cuaderno principal 2.

⁶ Archivo, 01ConstanciaRecibidoMemorial20200707.pdf

⁷ Archivo, 02ContestacionDemandaParteDemandada.pdf

⁸ Archivo, 09FijaListTraslaExcepciones6oct20.pdf.

⁹ Archivo, 10DeparCaquetaDescorreExcep.pdf.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00134-00
DEMANDANTE: Departamento del Caquetá
DEMANDADO: Televigilancia LTDA.

Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá se resolvió rechazar el medio de control, considerando que la acción de repetición solo se podía interponer contra servidor o ex servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas y no era el caso del presente asunto.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación por disentir de la argumentación esbozada por la juez de conocimiento, en ese entendido se concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

El 24 de septiembre de 2019 la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió revocar de manera parcial la decisión de su inferior, en el entendido de que la demanda se debía admitir únicamente contra la sociedad TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, argumentando que la jurisprudencia permite acudir al medio de control de repetición para demandar a personas jurídicas de derecho privado que hayan ejercido como contratistas de las entidades públicas.

En ese entendido, el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ, no es sujeto procesal en el presente medio de control y por ende no se atenderán los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda allegado el día 14 de julio de 2020.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes la sociedad Televigilancia Ltda. Protección y Seguridad, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa”*, al considerar que su empleado el señor Carlos Andrés Quintero Gómez fue quien asumió toda la responsabilidad al haber desatendido la orden de su empleador, al realizar una actividad diferente -conducir - a la contratada -escoltar-.

En ese sentido, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado¹⁰:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00134-00
DEMANDANTE: Departamento del Caquetá
DEMANDADO: Televigilancia LTDA.

pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la sociedad accionada, se observa que lo pretendido es objetar cualquier tipo de responsabilidad por el actuar de sus empleados y así romper cualquier vínculo con las pretensiones perseguidas por la parte accionante, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la demandada¹¹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a las excepciones de “*el hecho de un tercero*” e “*inexistencia de dolo o culpa*”, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones denominadas “*el hecho de un tercero*” e “*inexistencia de dolo o culpa*”, para el momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER HERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.653.656 y tarjeta profesional No. 119.448 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido¹².

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹² Folio 199 a 200 cuaderno principal 2.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00134-00
DEMANDANTE: Departamento del Caquetá
DEMANDADO: Televigilancia LTDA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf2046605d5b9b20941854b3f44a5a02f114b94da2339a38c9367660525ef3**

Documento generado en 19/04/2021 05:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO CUERO SOLIS
elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
ebarrera@cremil.gov.co
eilen_maryannb@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103.

Encontrándose el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones previas, observa el Despacho que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea¹, pues en el numeral tercero del auto del 14 de septiembre de 2020², que admitió la demanda se dispuso que “(...) los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, la cual *se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA.*”, decisión que fue notificada el 02 de octubre de 2020³, por lo que el término de 30 días para contestar la demanda empezó a correr el 7 de octubre de 2020 y venció en silencio el 20 de noviembre de 2020⁴.

En ese orden de ideas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Archivo, 06ConstanciaVencimiento30Dias.pdf

² Archivo, 01AdmiteDemanda.pdf

³ Archivo, 04ConstNotificacionAdmision.pdf

⁴ Archivo, 06ConstanciaVencimiento30Dias.pdf

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)".

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los Oficios No. 114755 del 04 de diciembre de 2018 y 76691 del 21 de noviembre de 2016, por medio de los cuales la accionada negó: i) la reliquidación de la prima de antigüedad, ii) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, y iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en la asignación de retiro del soldado profesional Gilberto Cuero Solís, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reliquidar la prima de antigüedad del demandante, que por vía de excepción de inconstitucionalidad se reconozca e incluya el subsidio familiar en porcentaje reconocido en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandada reconoció la asignación de retiro al demandante calculando en forma incorrecta el porcentaje de la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y no incluyó la duodécima parte de la prima de navidad, por lo que a través de peticiones realizadas el 24 de octubre de 2016 y 13 de noviembre de 2018, solicito la reliquidación de la asignación de retiro, frente a las cuales la accionada emitió los actos administrativos acusados.

- Parte demandada -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

Como se advirtió en procedencia, la contestación de la demandada fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta los argumentos de defensa planteados por la entidad.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante tiene derecho a: i) la reliquidación de la prima de antigüedad, ii) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, y iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad - liquidada con los ultimo haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro -, en su asignación de retiro.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 16 a 43 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 17 a 70 del archivo - 10ContestacionDemandaCremil.pdf-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 16 a 43 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 17 a 70 del archivo -10ContestacionDemandaCremil.pdf, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CORRER** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.065.677 y tarjeta profesional No. 200.428 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 62 del archivo -10ContestacionDemandaCremil.pdf-.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00158-00
DEMANDANTE: Gilberto Cuero Solís
DEMANDADO: CREMIL

4

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778d3cd41ee5275c6695c2bc44bffb62bf99c658bff809cb50fc439de04882b6

Documento generado en 19/04/2021 05:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00470-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONOFRE PLAZAS RENGIFO Y OTROS
abogadosyderechos@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Lo señores **ONOFRE PLAZAS RENGIFO** y **YISENIA CANO GÓMEZ** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa¹ contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del uso desproporcionado de la fuerza en contra de la humanidad del señor Onofre Plazas Rengifo, el día 10 de abril de 2017 en hechos ocurridos en el municipio de Albania Caquetá, y como consecuencia de ello sea condene al pago de los perjuicios.

Por medio de auto del 09 de agosto de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, para que el término de 10 días fuera subsanado, so pena de rechazo, así pues por memorial del 26 de agosto de 2019³, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que a través de auto del 13 de septiembre de 2019⁴ el juzgado admitió la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**⁵ propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“culpa exclusiva de la víctima”*, sustentadas en que *“(…) el funcionario en ningún momento utilizó su investidura como Policía para ejecutar las acciones el día 10 de abril de 201, por ello al intentar vincular estos actos con la Policía Nacional el actor se queda corto, toda vez que no se logra demostrar con una prueba idónea el nexo o vínculo con mi defendida, puesto que los hechos ocurridos fueron ejecutados por un funcionario dentro de su esfera personal, sin que existan las circunstancias o motivos que permitan establecer que la presunta actuación del policial tenga algún nexo*

¹ Folio 3 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 126 a 127 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 130 a 139 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 142 a 143 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 161 a 175 Cuaderno Principal No. 1

con el servicio de policía, entonces qué relación guarda con mi representada el hecho que después de haber culminado con su servicio, el intendente haya sido atacado y por ende decidió responder a una agresión defendiendo su integridad, no tenía relación con el servicio de policía, por ello no puede mi defendida responder por hechos que obedecen al actuar personal de un funcionario en su descanso. Lo anterior genera una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Policía Nacional (...)".

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, respecto del cual, el 9 de octubre de 2020⁷ el apoderado de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones, en el que indicó que las mismas deberían despacharse desfavorablemente, por cuanto según el material probatorio obrante en el proceso y el allegado con el presente escrito se observa con suficiencia que quienes causan el daño son miembros de la fuerza pública algunos vestidos de uniforme y otros de particular, configurándose así un nexo causal entre los hechos y los perjuicios padecidos por el actor.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, Lo señores ONOFRE PLAZAS RENGIFO y YISENIA CANO GÓMEZ, pretenden la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas en la humanidad del señor Plazas Rengifo, que fueron fruto de la presunta arbitrariedad y exceso de uso de la fuerza por parte de efectivos de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el pasado 10 de abril de 2017 en el municipio de Albania Caquetá.

En ese entendido el apoderado de la Nación Policía Nacional invoca la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las actuaciones desplegadas por los miembros de la Policía se realizaron por fuera del servicio, cuando estos se encontraban de descanso.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiera a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

⁶ 13TrasladoExcep20201215

⁷ Archivo 02ParteActoDescorreExcepci.pdf

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁸:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esto es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, por tratarse de un argumento de defensa, deberá estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima*, para el momento de resolver el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la misma entidad, en la forma y términos del poder conferido visto a folio 157 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4807c4c3ff58e185b6047010ae168390574a20dd02506caa40c8ca39f010f208

Documento generado en 19/04/2021 05:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00549-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA DÍAZ SALGADO
: linacardobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y OTRO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ofi_judicial@fiduprevisora.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

AMIRA DÍAZ SALGADO -por conducto de apoderada judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0933 del 04 de junio de 2019, que negó la pensión de jubilación de la actora y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 04 de marzo de 2019.

Por medio de auto del 04 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-**³ propuso como excepciones la *“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”* y la genérica.

¹ Folio 2 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 81 a 82 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 91 a 98 Cuaderno Principal No. 1



Por su parte, el apoderado de la **Gobernación del Caquetá**⁴ propuso la excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, indicando que “(...) la actora busca la pensión de jubilación. Sin embargo, la Resolución No. 000933 del 04 de junio de 2019 “por el cual se niega una pensión de jubilación por aportes” es clara en expresar que no es procedente en conceder el reconocimiento y por ende el pago de la misma, decisión que se encuentra el cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria quien maneja dicho fondo, como es la Fiduprevisora S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1272 de 2018 conforme al Artículo 2.4.4.2.3.2.2 “Parágrafo. Todos los actos administrativos sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través los se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes” y no como lo quiere ver la apoderada y la parte actora como obligado solidario (...)”.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El 24 de febrero de 2020⁵ la apoderada de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones, en el que indicó que las mismas deberían despacharse desfavorablemente, por cuanto no les asiste razón a las entidades demandadas, invocando las normas en la que se funda la competencia para reconocimientos pensionales y pronunciamientos del Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la señora AMIRA DÍAZ SALGADO, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a que cree tener derecho.

Al respecto se encuentra probado en el expediente que, el 02 de mayo de 2019⁶, la aquí demandante presentó tal pretensión ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Caquetá, y como consecuencia de ello, el 04 de junio de 2019 mediante Resolución No. 000933 la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá negó la pensión de jubilación por aportes solicitada por la actora.

En relación con lo anterior se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función **que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**” (Negritas fuera de texto).

⁴ Folios 113 a 121 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 182 a 184 Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folios 32 a 37 Cuaderno Principal No. 1

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como la Gobernación del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.27 del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole entonces la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se evidencia -en el caso concreto- a folio 40-41 del expediente, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**” (Negrillas fuera de texto).

Precisamente en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las Entidades Territoriales en asuntos como el aquí examinado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sostenido -en auto del 31 de enero del 2019⁸-, lo siguiente (subrayaremos):

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁹, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

⁷ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁹ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria."

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces, siendo esta la instancia procesal diseñada precisamente para depurar el proceso de manera que la litis se trabaje entre quienes deben ser parte de ella y en condiciones que aseguren la posibilidad de culminar con fallo definitivo, hay mérito para desvincular a la entidad territorial que ha sido llamada por el demandante a responder por algo que desde ya se sabe no está dentro de sus competencias.

Por ende y en virtud de los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal y economía de los recursos de las entidades territoriales, que deben distraerse a la atención de procesos judiciales en los cuales no deberían ser parte, se hace imperiosa la oportuna desvinculación de estos sujetos.

Finalmente, en la precitada providencia del Consejo de Estado también se indicó que:

"De lo anterior, es posible concluir que la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, la legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante o a las excepciones propuestas por el demandado.

"Ahora bien, el ordenamiento procesal admite la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa en una etapa procesal anterior a la sentencia, en la medida que de conformidad con el artículo 180, numeral 6¹⁰ del CPACA, en la audiencia inicial el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá, entre otras, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa. Adicionalmente, la disposición citada establece que si alguna de las excepciones prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar.

"Entonces, hallándose el proceso en la audiencia inicial y encontrando al juez de instancia debidamente probada la falta de legitimación de la parte, tiene el deber de declararlo así y en consecuencia, proceder a dar por terminado el proceso respecto de la parte que propuso el aludido medio exceptivo, de manera que, carecería de razón para diferir hasta la sentencia la resolución de la excepción pues ello iría en contraposición al cometido dispuesto por el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que no es otro que satisfacer la demanda de justicia de la ciudadanía sin dilación, a través de medidas que aseguren el efectivo acceso a la administración

¹⁰ «(...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...»

de justicia, «puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal, y sin duda alguna afecta el orden público¹¹»

“(…). “Por consiguiente, la Sala al encontrar certeza en esta etapa procesal que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por las aspiraciones de la demanda y no el ente territorial demandado, el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por el municipio de Medellín tiene vocación de prosperidad, pues tal discusión se zanja básicamente atendiendo el contenido obligacional que las normas contenidas en la Ley 91 de 1989, lo dispuesto en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 y lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que le imponen al fondo tal obligación, sin que se haga necesario para ello agotar todas las fases procesales y definir tal presupuesto en la sentencia.”. (Subrayado del Despacho)

Acreditado como esta que, la obligación de resolver sobre el reconocimiento pretendido le compete directamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como quiera que el ente territorial demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria, se declarará probada la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el Departamento del Caquetá.

Frente a la excepción de *“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”*, por tratarse de un argumento de defensa, su estudio se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* presentada por el Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción denominada *“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., y **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 213.648 del C.S de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto –respectivamente- de la parte accionada

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-803 de 2000.



Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folios 100 a 112 del cuaderno principal 1.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.884.350 de Morelia - Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 282.862 del C.S de la J, para actuar como apoderado del **Departamento del Caquetá**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 122 del cuaderno principal 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a5892cc0dbec8704c105694d50d604a2254710e0a265a8487bb0326706abb55
Documento generado en 19/04/2021 05:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100.

Estando el presente asunto pendiente para decidir las “excepciones previas” propuestas por la demandada, procede el Despacho en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 y artículo 207 del CPACA, a realizar el control de legalidad y el saneamiento correspondiente.

I. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 19854 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual no se convalidó a la accionante el título de licenciatura en nutrición expedido por el Instituto Universitario de Ciencias de la Salud Fundación H.A. BARCELÓ, en la República de Argentina, así como (ii) la Resolución No. 015901 del 21 de septiembre de 2018, la cual resolvió el recurso de reposición en contra del primero de los actos mencionados; y (iii) que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y convalidar el mentado título y perjuicios morales en la suma de 300 SMLMV.

Por medio de auto del 04 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió inadmitió la demanda porque no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, requerimiento que fue atendido por la parte actora a través de memorial de fecha 10 de octubre de 2019³, por lo que el juzgado en auto del 18 de diciembre de 2019⁴ procedió a admitir la demanda.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**⁵ propuso como excepciones la de

¹ Folio 2 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 49 a 50 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 53 a 55 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 57 a 58 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 72 a 94 Cuaderno Principal No. 1

"caducidad", "presunción de legalidad de los actos administrativos", "inexistencia del derecho reclamado" y la genérica.

El 12 de enero de 2021⁶ el apoderado de la parte actora allegó escrito⁷ describiendo el traslado de las excepciones, en el que indicó que las mismas deberían despacharse desfavorablemente, habida cuenta de que la parte pasiva no desarrolló las exceptivas propuestas, citando únicamente la norma, pero nada dijo al respecto de porque se configuran las mencionadas excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad"*.

En virtud de la norma en cita, el Despacho anuncia desde ya que declarará terminado el proceso, por las razones que pasa a exponerse:

El artículo 161 numeral 2 del CPACA establece como requisito previo para demandar, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios cuando se formulen pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo:

«Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. [...]»

Por su parte, el artículo 76 del CPACA en su inciso tercero, consagra que *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*.

Y el artículo 87 del CPACA, prescribe lo siguiente respecto a la conclusión del procedimiento administrativo:

"Artículo 87.- Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85*

⁶ Archivo 06ConstRecibiMemorial20210112.pdf

⁷ Archivo 05ParteActoraDescorreExcepciones.pdf

para el silencio administrativo positivo”.

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que le permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio.

Dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3° del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸ ha indicado:

“(...) la vía gubernativa como lo ha precisado la jurisprudencia, busca que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, convirtiéndose este procedimiento previo, en los casos en que resulta obligatorio, en parte del debido proceso al cual también tienen derecho las personas jurídicas de derecho público.

La función que en favor de la administración pública cumple la vía gubernativa es la de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar la legalidad de los actos que expide para poner fin a las actuaciones que adelante en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, y en virtud de esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen a hacerse en esta segunda etapa del procedimiento administrativo, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados, cuando se trate de incoar acción contenciosa administrativa subjetiva contra actos administrativos.

Por ello, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo impone como requisito a los particulares para que puedan acudir ante los organismos de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, lo que acontece, armonizando el artículo 135 con el 63 del C.C.A.⁹, en uno de los siguientes eventos:

⁸ Ver sentencia del 02 de mayo de 2013. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación No. 11001032500020110014100

⁹ “ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.”

1. Cuando contra el acto no proceda recurso alguno.
2. Cuando interpuestos los recursos se hayan decidido.
3. Cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y queja.
4. Cuando la administración no haya dado la posibilidad de interponer recursos.

El agotamiento de la vía gubernativa, es entonces, un presupuesto procesal indispensable según el artículo 135 del C.C.A. para acudir al ámbito jurisdiccional y no una simple formalidad que pueda obviarse”.

Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados en vigencia del Decreto 01 de 1984, en la actualidad tiene plena vigencia, dado que, la Ley 1437 de 2011 no introdujo cambios sustanciales en este aspecto.

De otra parte, la actuación previa ante la administración, garantiza el derecho de defensa del administrado frente a la administración, en razón a que lo faculta para interponer los recursos legales, como los de reposición, apelación y queja contra los actos administrativos.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la Resolución 19854 del 29 de septiembre de 2017¹⁰, por medio de la cual se resolvió la solicitud de convalidación, suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su artículo segundo indicó expresamente que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la demandante únicamente interpuso recurso de reposición¹¹, que fue desatado a través de la Resolución No. 015901 del 21 de septiembre de 2018¹², suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, teniendo la obligación de presentar el recurso de apelación para que la entidad tuviera la oportunidad de revisar la decisión.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el caso sub judice, no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito antes enunciado, no queda otra decisión distinta a terminar el proceso como lo señala el inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

¹⁰ Archivo Notificación Electrónica de la Resolución No. 19854 de 2017. pdf. contenido en el CD Folio 32 Cuaderno Principal No.1.

¹¹ Archivo REPOSICION1016201752449. pdf. contenido en el CD Folio 32 Cuaderno Principal No.1.

¹² Archivo RESOLUCIÓN NO.015901 2018. pdf. contenido en el CD Folio 32 Cuaderno Principal No.1.



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388a432d09e990d03a3cf90f01c6343e2059b3f50b4d486e5c0861d1bf1710d2

Documento generado en 19/04/2021 05:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXARI DE JESÚS ORDÓÑEZ VARGAS
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 101 del CGP, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

EXARI DE JESÚS ORDÓÑEZ VARGAS -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 18860 del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de una prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la demandante, así como (ii) la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la omisión de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado en contra del precitado oficio; y (iii) que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la actora.

Mediante auto del 04 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **Municipio de Florencia - Caquetá**³ propuso como excepciones las siguientes excepciones de *caducidad, prescripción, "inexistencia de la obligación con fundamento en la ley"*, y la genérica.

¹ Folio 2 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 189 a 190 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 202 a 205 Cuaderno Principal No. 1

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual, el 14 de octubre de 2020⁵ el apoderado de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones en forma extemporánea.⁶

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, autoriza dictar sentencia anticipada “[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.

Y a su vez, el parágrafo de la norma en cita, establece que “[e]n la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto le corresponde dictar sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad, motivo por el cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en los términos del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes que, en el presente caso, se analizará como causal de sentencia anticipada, la excepción de caducidad, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, así como también para el Agente del Ministerio Público si ha bien lo tiene, conforme el inciso final del artículo 181 y parágrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON FREDY GALINDO BARRERA** identificado cedula de ciudadanía No. 93.393.348 y tarjeta profesional No. 116.563 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del Municipio de Florencia, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 206 del cuaderno principal.

⁴ Archivo, 01ConstFijaListTrasladoExcepciones6oct20.pdf.

⁵ Archivo 03ConstRecibiMEMorial20201014

⁶ Archivo 04Const.DescorreExcepExtemp.06112020



AUTO: Corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00635-00
DEMANDANTE: Exari de Jesús Ordóñez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

3

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e9a7578497118ebd9d1dec37bfa7df1cb203b9e7b07ee6efc8fc28947313be

Documento generado en 19/04/2021 05:39:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**